República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral

Auto de sustanciación No. 1091

Radicación: 41001-31-03-005-2015-00214-04

Ref. Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía promovido por EMILIANO POLANIA CUELLAR, JHON JAIRO ALARCON SUAREZ, en frente de MINERALES BARIOS DE COLOMBIA S.A.S

Neiva, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la parte demandada, mediante correo electrónico solicitó a este despacho resolver lo que en derecho corresponda respecto del recurso de apelación formulado.

Para resolver se precisa que el presente proceso está a cargo de esta Judicatura desde el 8 de octubre de 2021, para desatar la alzada interpuesta por la parte ejecutante, en contra de la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2021, por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva.

Es de advertir, que si bien esta Judicatura aun cuando resuelve los procesos de una manera ágil y oportuna, debe respetar los turnos asignados a cada proceso de conformidad con los artículos 153 de la Ley 270 de 1996 y 18 de la Ley 446 de 1998, en el entendido que la Corte

Constitucional lo considera como una herramienta que permite respetar el debido proceso, el derecho a la igualdad y el efectivo acceso a la administración de justicia de los usuarios, ya que dicho mecanismo evita que el operador jurisdiccional establezca criterios subjetivos que puedan anticipar o posponer los asuntos a su propio arbitrio[1].

Ahora, el abordamiento de los asuntos ordinarios en materia civil, familia y laboral, dada la competencia Mixta de la Sala, está supeditado a la prevalencia y preferencia que debe dársele a las acciones de tutela de primera y segunda instancia, los incidentes de desacato y consulta de incidentes de desacato, habeas corpus, conflictos de competencia, impedimentos y recusaciones[2], entre otros asuntos de prioridad legal como sería los casos relacionados con el tema de pensiones[3].

En ese orden, no es posible acceder a la solicitud, razón por la cual se denegará, sin que pueda determinarse el tiempo probable en que se emitirá la decisión, dado el cúmulo y la complejidad de las ocupaciones del Tribunal.

En mérito de lo expuesto se, **DISPONE:**

PRIMERO-. DENEGAR la solicitud de impulso procesal elevada por el apoderado de la parte demandada.

SEGUNDO-. COMUNICAR a través de correo electrónico a las partes lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE.

ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

Magistrada

[1]Sentencia T-708 de 2006.
[2] Parágrafo art. 140 CGP
[3] Acuerdo 001 del 26 de septiembre de 2022 Tribunal Superior de Neiva.

Firmado Por:

Ana Ligia Camacho Noriega

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **404d53429af29c6b97d76a5b6087ae377b2de84f5d9925687160abb76c94c39c**

Documento generado en 19/12/2023 03:38:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica